

ACUERDO SOBRE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3143/2012

**ACTOR: HÉCTOR HERNÁNDEZ
GARCÍA.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
CHIHUAHUA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIA: AURORA ROJAS
BONILLA.**

México, Distrito Federal, a quince de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para acordar, sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco¹, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Hernández García, en contra de la resolución emitida el veintiséis de septiembre del presente año por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, mediante la cual determinó suspender por tres años al actor de sus derechos partidarios, y

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de sanción, expulsión y pérdida de derechos partidistas. El tres de enero de dos mil doce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Juárez, Chihuahua, por conducto de su presidente, promovió procedimiento sancionador en contra del hoy actor y de otros por presuntas infracciones a los Estatutos, al Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, al Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por dicho instituto político y al Código de Ética, todos ellos del citado partido político.

Dicho asunto se radicó bajo el número de expediente 01/2011, ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido en Chihuahua.

II. Acto impugnado. El veintiséis de septiembre del presente año, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, emitió resolución en la que declaró procedente el procedimiento de sanción y, entre otras cuestiones, impuso al hoy actor la sanción de suspensión por tres años de sus derechos partidarios, la cual fue notificada al actor el diecisiete de octubre del presente año.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Contra tal determinación, el uno de noviembre del presente año, Héctor Hernández García presentó de manera directa en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el escrito de demanda del presente juicio ciudadano.

Segundo. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional.

El seis de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional en cuestión pronunció acuerdo plenario, en el que decretó someter a la consideración de esta Sala Superior, su incompetencia para conocer el señalado juicio ciudadano (registrado en esa Sala Regional con la clave SG-JDC-5491/2012), por lo que ordenó remitir el expediente atinente a este órgano jurisdiccional electoral federal, para que resolviera lo conducente.

Tercero. Trámite y sustanciación.

I. Remisión del expediente. El nueve de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SG-SGA-OA-5008/2012, por el cual, el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el apartado anterior.

II. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-

JDC-3143/2012 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos conducentes. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9206/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda que motivó la integración del expediente del juicio ciudadano, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 14 (uno), Jurisprudencia.

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional Guadalajara y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. La materia del presente acuerdo consiste en definir si este órgano jurisdiccional federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por Héctor Hernández García, en contra de la resolución de veintiséis de septiembre de la presente anualidad, mediante el cual la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua determinó suspender por tres años al actor de sus derechos partidarios de dicho partido político.

Es importante destacar que, según se apuntó en los antecedentes del presente acuerdo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito fue presentada ante la Sala Regional Guadalajara, la cual, por resolución de seis de noviembre del año en curso, sostuvo su incompetencia para conocer del caso y acordó el envío del respectivo expediente a esta Sala Superior para que se determine lo conducente.

En el caso concreto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que tiene

competencia formal para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, por considerar que se viola el derecho político-electoral de afiliación del actor.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

En la parte conducente del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, al tenor siguiente:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal

jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables

(...)

IX. Las demás que señale la ley.

(...)

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

(...)"

Del artículo transcrito, se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rige por lo previsto en la propia Constitución federal y en las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que en la primera se establecen.

Por su parte, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo siguiente:

"Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

(...)

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus

órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

(...)

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

(...)

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia".

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

"Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas".

"Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".

Con respaldo en los preceptos constitucionales y legales transcritos, es válido sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente

por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En la especie se controvierte la resolución de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, al resolver el procedimiento intrapartidista relativo al expediente 01/2012, mediante el cual la Comisión de referencia determinó suspender al actor de sus derechos partidarios de dicho partido político por tres años.

Esta Sala Superior ha establecido que en los asuntos de aplicación de sanciones partidarias, que impliquen una posible violación al derecho de afiliación, la competencia se surte a favor de esta Sala.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis VII/2012, sustentada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de marzo de dos mil doce, la que aprobó por unanimidad de votos, con el rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que por regla general, la Sala Superior es competente para conocer de

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se impugnan actos de partidos políticos nacionales y que las Salas Regionales dirimen conflictos relacionados con partidos políticos estatales; por tanto, de esa regla de distribución de competencias se desprende que corresponde a las Salas Regionales conocer de los asuntos vinculados con la violación al derecho fundamental de afiliación atribuida a los partidos políticos estatales”.

Luego, si en el presente asunto se combate la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, emitida en el procedimiento intrapartidista relativo a la sanción impuesta al actor que implica la suspensión de sus derechos partidistas, es claro que la impugnación es de la competencia de esta Sala Superior.

Similar criterio se sostuvo en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5008/2011 y SUP-JDC-627/2012.

En consecuencia, toda vez que la impugnación versa sobre la posible violación al derecho de afiliación por parte de órganos de un partido político nacional, se concluye que el conocimiento y resolución del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, la cual asume competencia para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Hernández García, en contra de la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, emitida en el procedimiento intrapartidista relativo al expediente 01/2012, mediante la cual se determinó suspender al actor de sus derechos partidarios de dicho partido político por tres años.

Notifíquese por correo certificado al actor (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); por oficio, con copia certificada anexa del presente acuerdo, al órgano responsable, así como a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; así como por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO